

Expediente: **727/23**

Carátula: **ALVAREZ JUAN ENRIQUE C/ MORON GERMAN AUGUSTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MORON, GERMAN AUGUSTO-DEMANDADO/A

20274001764 - ALVAREZ, JUAN ENRIQUE-ACTOR/A

20235196329 - BERNARDINO RIVADAVIA COOP DE SEGUROS LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIIIª Nominación

ACTUACIONES N°: 727/23



H102335512730

JUICIO: ALVAREZ JUAN ENRIQUE c/ MORON GERMAN AUGUSTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 727/23

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados “Alvarez Juan Enrique c/Morón Germán Augusto y otro s/Daños y Perjuicios” (Expte: 727/23 - Ingreso: 06/03/2023), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 28/11/2023 se presenta el actor JUAN ENRIQUE ALVAREZ, DNI N°11.065.440, con el patrocinio letrado del Dr. Walter Sebastián Villafañe e inicia la presente acción de daños y perjuicios, en contra de GERMÁN AUGUSTO MORON, DNI N°33.755.728, reclamando la suma de \$6.120.000, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas. Pide se cite en garantía a Bernardino Rivadavia Cooperativa LTDA., a tenor de lo normado por el art. 118 de la Ley 17.418.

Fundamenta que el día 18/09/2022, alrededor las 01:50 hs, mientras desarrollaba su actividad de canillita -venta de diarios- circulaba en su motocicleta marca Yamaha modelo FZ dominio 187-HAD por calle Muñecas con sentido sur-norte, y al llegar a la intersección de Av. Sarmiento, fue impactado por un automóvil marca Chevrolet modelo Corsa dominio LPI 259 de color blanco, conducido por el demandado, quien luego de producido el accidente de tránsito se dio a la fuga por Av. Sarmiento en sentido oeste.

Alega que producto del impacto producido por la conducción imprudente y antirreglamentaria del Sr. Morón, tuvo que ser trasladado al Sanatorio Sur, en donde se le diagnosticó fracturas y politraumatismos.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios. Por daño físico, la suma de \$5.000.000, por cuanto dice que sufrió politraumatismos en todo el cuerpo detallando fractura costal múltiple en tórax izquierdo, neumotórax izquierdo que requirió avenamiento pleural, luxación acromio clavicular, trauma rodilla izquierda con rotura de menisco interno y trauma de rodilla derecha con ruptura de menisco. Aplica la fórmula Vuoto-Mendez.

En relación al lucro cesante, explica que su condición de vendedor de diarios y revistas le permitía solventar sus gastos y manutención, y que, por consecuencia del accidente, se encontró imposibilitado de poder realizarlo. Asegura que se perdió de vender \$15.000 semanales aproximadamente durante los 60 días de recuperación. Por lo que peticona el monto de \$120.000.

Pretende \$1.000.000 por daño moral, argumentando que a su edad se vio limitado para seguir progresando en su función laboral y sufrió un impacto en su perspectiva de vida normal, por la disminución en la calidad e intensidad en cuanto a las diversas actividades y relaciones, etc.

Ofrece pruebas.

2. Contestación de demanda

Mediante presentación del día 01/02/2024, se apersona el letrado Dr. Pablo Aráoz, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada -conforme Poder General Judicial obrante en el expediente - y contesta demanda solicitando su rechazo.

Asume cobertura por la eventual responsabilidad civil, ya que al momento del accidente el Sr. Morón tenía contratado con Seguros Rivadavia un seguro de responsabilidad civil sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, dominio LPI-259, en los términos de la póliza n°50-661930, con cobertura máxima de \$23.000.000.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, y que la documentación acompañada sea auténtica.

En su versión de los hechos, relata que el Sr. Morón circulaba de Este a oeste por Av. Sarmiento y, al llegar, a la intersección con calle Muñecas, fue embestido en el lateral izquierdo de su automóvil por una motocicleta que intentaba atravesar la avenida. Dice que por tratarse de un impacto leve, el Sr. Morón continuó su marcha.

Destaca que según manifestó el Sr. Morón a su mandante, contaba con habilitación de la luz verde del semáforo para continuar su marcha, por lo que el motociclista violó la prohibición de avanzar. Señala que, sin embargo, al momento de realizarse la inspección ocular por parte de la Policía provincial, los semáforos se encontraban intermitentes. Por lo que, el Sr. Morón contaba con preferencia absoluta de paso por circular por la avenida y por haber atravesado la intersección con luz verde o con luces intermitentes. Asevera que esa circunstancia, sumada al hecho de que el actor es el conductor del vehículo embestidor, no dejan lugar a dudar de que el Sr. Alvarez es el único responsable del accidente.

Remarca que existen dos circunstancias de especial relevancia: la primera de ellas que al encontrarse el actor trabajando, podría tratarse de un accidente de trabajo, con cobertura de ART tanto para la atención de los gastos médicos (no reclamados, dice) como para el pago de los haberes devengados y de una eventual indemnización por incapacidad. La segunda es que ni de la documentación acompañada con la demanda, ni de la causa penal instruida con motivo del accidente, surge que el Sr. Alvarez contara con licencia para conducir motocicletas.

Impugna los rubros reclamados, calificándolos de exagerados. En cuanto a la indemnización por incapacidad sobreviniente, señala que de la documentación médica agregada en la causa penal, las supuestas lesiones referidas por el actor en su demanda y señaladas en el aparente informe médico, no tendrían su origen en el accidente. Resalta que los estudios médicos nada dicen sobre supuestas lesiones de rodillas, ni que sufriera un acromio clavicular izquierdo, sino que solo refieren a un traumatismo de torax, por lo que el reclamo resulta injustificado.

En relación al lucro cesante, entiende que el monto reclamado es de ventas, lo que no significa ganancias, ya que deben deducirse los costos.

Comenta que para estimar el daño moral resulta indispensable conocer no sólo las circunstancias y secuelas del accidente, sino también las condiciones personales, familiares, culturales y socio económicas de quien reclama la reparación, respecto de las cuales el actor guarda absoluto silencio. Que por eso, se priva al Proveyente de pautas imprescindibles para justipreciar una eventual reparación y se coloca a su mandante en un inquebrantable estado de indefensión. Arguye que al menos prima facie y atento a la levedad de las lesiones eventualmente sufridas, el monto reclamado excede los fines que persigue la reparación del daño moral, pues se contrapone claramente al criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita el fallo correspondiente.

Ofrece pruebas, cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable.

Por su parte, el Sr. Morón no se presentó pese a estar debidamente notificado, teniendo por incontestada la demanda por providencia del 09/04/2024.

3. Trámite procesal posterior

Radicados los autos en este juzgado por el punto V de la Acordada N°245/24, abierta la causa a prueba y convocadas las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba, la misma se llevó a cabo el día 02/08/2024, con la presencia del actor Sr. Alvarez acompañado por su letrado patrocinante, Dr. Villafañe, y el Dr. Araoz como apoderado de la citada en garantía. A continuación se proveyeron las pruebas:

1. De la parte actora

a. Documental: Producida

b. Informativa: Producida

c. Informativa

Sanatorio Sur

d. Pericial médica: Producida

e. Reconocimiento:

f. Exhibición de documentación en poder de la Contraparte

g. Informativa:

Sindicato de vendedores de diarios y revistas

h. Informativa:

La Gaceta S.A.

i. Informativa:

Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

j. Testimonial:

2. De la citada en garantía

a. Documental

b. Informativa

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Celebrada la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva el día 05/12/2024, con la presencia del actor y su letrado patrocinante y el letrado apoderado de la citada en garantía, se procedió a la producción de la pruebas pendientes (reconocimiento y testimonial). A continuación se dio por concluido el período probatorio y alegaron las partes, cada una por su orden.

Repuestos los derechos fiscales por la parte actora y siendo que la falta de pago de las demás partes no obstaculiza el dictado de la sentencia (art. 459 procesal), estos autos quedan en condiciones de dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. Traba de la litis

Que se presenta el actor ALVAREZ JUAN ENRIQUE e interpone acción de daños y perjuicios, reclamando indemnización por los daños ocurridos en ocasión del accidente de tránsito de fecha 18/09/2022, por la suma de \$6.120.000 (\$5.000.000 por daño físico, \$120.000 por lucro cesante y \$1.000.000 por daño moral). Alega que cuando circulaba en su motocicleta marca Yamaha modelo FZ dominio 187-HAD por calle Muñecas con sentido sur-norte, al llegar a la intersección de Av. Sarmiento, fue impactado por un automóvil marca Chevrolet modelo Corsa dominio LPI 259 de color blanco, conducido por el demandado, MORON GERMAN AUGUSTO, quien circulaba por Av. Sarmiento en sentido oeste y luego se dio a la fuga. Pide que se cite en garantía a la compañía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

Mientras que la aseguradora asume cobertura en los términos de la póliza n°50-661930, con límite máximo de \$23.000.000. Aduce que el demandado se encuentra exento de responsabilidad por cuanto el accidente ocurrió por culpa exclusiva del actor: asegura que el Sr. Morón contaba luz verde a su favor, con prioridad de paso por circular por avenida y que el Sr. Alvarez fue el embistente.

Por su parte el Sr. Morón no contesta demanda.

2. Encuadre jurídico

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción es el accidente de tránsito en el que se reclama responsabilidad de Germán Augusto Morón por ser conductor del automotor Chevrolet Corsa;

responsabilidad que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a las normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN).

Son aplicables, asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n°24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por Ley n°6.836, y las de la Ley de Seguros n°17.418.

3. Prejudicialidad

Tengo en consideración que las partes denunciaron que existe la causa penal caratulada "MORON GERMAN AUGUSTO S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: ALVAREZ JUAN ENRIQUE", Legajo: S-069471/2022. Oficiada la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en atentados contra las personas N° 1, remitió copias digitalizadas de dicha causa, las que fueron agregadas por nota actuarial de fecha 05/12/2023.

Al respecto cabe tener presente que el CCCN dispone en su art. 1774 que las acciones civil y penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. Además, el art. 1774 dispone que: "Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a)... b)... c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad", como el caso de autos. Por lo que no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede y se encuentra habilitada la jurisdicción en la presente causa.

4. Atribución de responsabilidad

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por el escrito de contestación de demanda, en el cual la compañía aseguradora reconoce la existencia del accidente, aunque difiere en la mecánica del mismo.

Tengo presente que "el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho" (Cámara I en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Asimismo, tengo a la vista la causa penal arriba mencionada, que da cuenta de la existencia del accidente objeto de litis. En especial cabe destacar el acta de fecha 18/09/2022, efectuada por el Oficial Ayudante Bulacio Lanza Nery Santiago, por la cual se informó que "... en la fecha a horas 02:55 aproximadamente en circunstancias que me encontraba realizando entrega de memorándum de la capital, en el móvil TUC1017 conducido por el Agente Subelza Nahuel, fue que tomamos conocimiento por parte de nuestra base, que en las intersecciones de Av. Sarmiento y Calle

Muñecas de esta ciudad se habría producido un accidente de tránsito con víctimas, motivo por el cual nos apersonamos al lugar de los hechos, donde una vez presente, encuentro en las intersecciones antes mencionados a los Agente PTP Contreras Julián y Brito Miguel... quienes me informan que el accidente se produjo a horas 01:50 aproximadamente, entre una motocicleta la cual era conducida por el ciudadano Alvarez Juan Enrique de 68 años de edad... y un automóvil, el cual una vez producido el accidente, se dio a la fuga por Av. Sarmiento sentido Oeste y su dominio era LPI - 259...". Además, que el Sr. Alvarez fue traslado al Sanatorio Sur por una ambulancia del sistema de emergencia 107, y que manifestaba "dolor en su espalda". En similar sentido, declaró el Sr. Alvarez en fecha 04/10/2022 -según consta en el Acta de Declaración de Víctima-.

Además, del título del automotor adjuntado en la causa penal se desprende que el titular del automotor Chevrolet Corsa dominio LPI 259 es el Sr. Morón y de la captura de pantalla y certificado de cobertura, que constan en la misma, surge que la compañía aseguradora de dicho vehículo es la misma hoy apersonada en autos.

También tengo a la vista de dicha causa, la cédula de identificación de vehículos de la motocicleta marca Yamaha, modelo FZ 16, dominio 187 HAD, en la que consta como titular de la misma el demandante en esta causa.

Por ello, analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente de tránsito- en las circunstancias de tiempo y lugar expuestas en la demanda y los vehículos intervinientes en el siniestro. Restando determinar la mecánica del siniestro y, en consecuencia, la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el mismo y sus consecuencias.

4.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, resulta necesario esclarecer la mecánica del mismo. A tal fin se analizarán las pruebas aportadas al respecto.

Cabe mencionar que el caso de marras constituye un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN.

De este modo, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del C.C.C.N.), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del C.C.C.N.) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del C.C.C.N.).

En la especie, el actor acreditó la existencia del hecho y la intervención de la cosa con la que se produjo (automóvil Chevrolet Corsa, dominio LPI 259), conforme lo arriba reseñado.

Por su parte, la citada en garantía alega como eximente de responsabilidad que el demandado tenía prioridad de paso -por circular por avenida y por la derecha- y que la motocicleta fue la embistente, de modo que el siniestro fue culpa exclusiva del actor. Además alega que el vehículo Chevrolet Corsa tenía la luz verde del semáforo existente en el lugar a su favor.

A los fines de determinar la mecánica del accidente objeto de litis, la parte actora ofreció prueba testimonial. Así el día 05/12/2024 depusieron los testigos Juan Carlos Escobar DNI 14.984.285, Carla Sofía del Grande DNI 26.139.622 y Gonzalo Andres Fernández DNI 29.745.195; siendo tachados en sus dichos por la compañía aseguradora los dos primeros. Alega el letrado que no

presenciaron el accidente, y que manifestaron que al momento del hecho los semáforos se encontraban funcionando, lo que se contradice con el acta policial labrada. Corrido traslado, la parte actora se opone a la tacha, entendiendo que en el momento de la presente se podrá verificar lo relatado por los testigos con el acta.

Al respecto cabe decir que tanto el actor -en su declaración en sede penal- como el demandado -según los dichos de la citada en garantía al contestar demanda-, manifestaron que los semáforos se encontraban funcionando al momento del accidente, en igual sentido que los testigos. Si bien el oficial informó en el acta labrada el día 18/09/2022 que los semáforos se encontraban intermitentes, pongo de resalto que se apersonó recién a horas 02:55 al lugar de los hechos, es decir, aproximadamente una hora después de que ocurriera el siniestro. Razón por la cual corresponde no hacer lugar a la tacha de los testigos efectuada.

Así, tengo presente que los testigos fueron coincidentes al decir que ninguno presenció el hecho, sino que se encontraban a una cuadra de distancia -en la esquina de Avenida Sarmiento y Maipú-, intercalando periódicos, cuando sintieron un fuerte golpe. Que se apersonó en el lugar sólo el Sr. Escobar y advirtió que la víctima del accidente había sido el Sr. Alvarez, no pudiendo aportar ningún detalle relacionado con cómo sucedió el evento.

Siendo que ambas partes afirmaron haber cruzado la encrucijada con habilitación del semáforo a su favor, remarco que no existe ninguna prueba que permita acreditar tal circunstancia. Oficiado el Centro de Monitoreo del Municipio de la Ciudad de Tucumán a los fines que remita los registros filmicos del accidente de tránsito bajo estudio, comunicó que no podía remitir imágenes del momento de los hechos, por cuanto ya no se encontraban guardados en el almacenamiento los registros filmicos -mediante presentación del 20/02/2024-. En sentido similar, informó la Honorable Legislatura de Tucumán -presentación de fecha 22/02/2024- mientras que no consta la respuesta al oficio librado -el día 13/08/2024- a los mismos fines al Teatro San Martín, en el cuaderno de prueba G1, ni Centro de Monitoreo de la Policía de Tucumán, librado el 09/04/2024 en los autos principales. A ello cabe agregar que en fecha 22/08/2024 la Dirección General de Transporte comunicó que corresponde a la jurisdicción exclusiva de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, informar a partir de qué hora funcionaron las luces intermitentes en la encrucijada donde ocurrió el siniestro -cuaderno de prueba A9-.

Por ello, para resolver habrá de estarse a los principios generales que corresponden al caso y a las demás pruebas rendidas. Así, no se encuentra controvertido que el Sr. Morón circulaba en su vehículo Chevrolet Corsa, LPI 259, por Avenida Sarmiento en sentido este-oeste, mientras que el Sr. Alvarez lo hacía por calle Muñecas en sentido sur-norte en su motocicleta Yamaha, 187 HAD.

Ahora bien, del Relevamiento Planimétrico efectuado en la causa penal, advierto que la motocicleta se encontraba traspasando la Avenida cuando ocurrió el accidente. Resulta clave a los fines de dilucidar la mecánica que el Sr. Alvarez en su declaración de víctima reconociera que "al ver que venia un vehiculo particular de color blanco que lo hacia de Este a Oeste por av. Sarmiento me invistio y se dio a la fuga". Ello explica el raspado metálico discontinuo que se observa en el Relevamiento, finalizado de manera curva en el carril central de la mano por la que circulaba el demandado.

También resulta relevante a los fines de esta cuestión, los daños acaecidos en los vehículos. En las fotografías del Chevrolet Corsa adjuntas en la causa penal, se advierte que el automotor tiene una suerte de raspones en su lateral izquierdo, no constando ningún daño de mayor envergadura que me permita tener por acreditado que fue embestido por la motocicleta, tal como afirma la citada en garantía. A su vez, según el informe técnico N°2508/04/2022 de fecha 27/12/2022, la motocicleta

posee en su "lateral derecho: Raspado en el lado derecho el tanque combustible, sección media - delantera. Roto y raspado cachea bajo asiento del lado derecho en su sección media. Roto posapiés delantero derecho" y "Neumáticos: Fricción en sus bandas de rodaduras.". Resalto que los faros delanteros se encontraban en buen estado de conservación y que el manubrio se encontraba torcido. Es decir, tampoco se encuentran daños que me permitan tener por acreditado que el auto embistió a la motocicleta de manera total como afirma el actor.

Asimismo, tengo en consideración las fotografías efectuadas en el lugar del siniestro, en especial el raspado que se observa y la posición en la que quedó la motocicleta, próxima a la acera norte de calle Muñecas y con el manubrio en dirección este sobre el carril central -más cerca incluso del carril derecho- de la mano sobre la que circulaba el Sr. Morón.

De este modo, las pruebas rendidas en autos me permiten tener por acreditado que aún cuando el demandado tenía prioridad de paso (conf. art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito), el Sr. Alvarez ya había ganado el traspaso por la encrucijada cuando se produjo el siniestro. De hecho, los daños ocurridos en los vehículos intervinientes me dan cuenta que no ocurrió ninguna colisión frontal (en el cual uno de ellos embistiera de manera total al otro), sino que fue lateral. Lo que guarda lógica, teniendo en consideración que el actor en autos advirtió la presencia del auto que se aproximaba a una velocidad importante -por tratarse de una avenida-; por lo que, seguramente, intentó realizar una maniobra evasiva.

En este sentido la prioridad de paso, no significa indemnidad. Al respecto, nuestros tribunales han dicho que la prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución (conf. Cámara CCC - Sala 1 - sentencia 78 del 03/09/2017). Por el contrario, las circunstancias del accidente (horarios de la madrugada) ameritaban que el conductor tuviera mayores precauciones en la circulación.

Advierto que correspondía a la citada en garantía, probar sus eximentes de responsabilidad alegados, esto es la culpa de la víctima.

Ante todo, parto de la premisa de que es criterio ampliamente dominante que la culpa de la víctima en cuanto causal eximente de responsabilidad, debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido de que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso. Así, la intervención de la víctima, trátase de una conducta voluntaria o involuntaria, debe ser causa adecuada del daño, amén de ser cierto y no imputable al demandado. En tal caso el protagonismo de la víctima o del tercero interrumpe la cadena de causalidad que llevaría a imputar al actor responsabilidad sobre el hecho en estudio.

En tanto, en el caso no ha sido acreditado que el Sr. Alvarez haya cruzado la intersección violando su obligación de detenerse, por encontrarse el semáforo de calle Muñecas en rojo. A ello cabe agregar que el actor circulaba con casco -es decir cumpliendo las normativas de seguridad atinentes a su circulación en motocicleta- y con licencia vigente -conforme lo informó la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en fecha 27/08/2024 en el cuaderno de prueba G2-.

El art. 1734 CCCN establece que la carga de la prueba de las eximentes, excepto disposición legal, corresponde a quien las alega. Así, cupo a la citada en garantía acreditar la culpa que invoca como eximente (conf. art. 322 CPCCT).

A ello cabe agregar que habiendo sido intimada la compañía aseguradora a exhibir la denuncia realizada por Germán Augusto Morón como consecuencia del accidente de fecha 18/09/2022, no lo hizo pese a estar debidamente notificada (cuaderno de prueba A6).

En tal situación la insuficiencia de prueba perjudica a la parte demandada sobre quien pesaba la acreditación de los hechos en los que sustenta la causal liberatoria que invoca como eximente de responsabilidad, de modo que corresponde desestimar la defensa ensayada.

En conclusión, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 del CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado, Germán Augusto Morón, en su carácter de titular registral y conductor; conforme a lo expuesto. Por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre el demandado (art. 1749, 1757 y 1758 CCCN).

5. Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil y la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados por los actores.

El art. 1737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1738 manifiesta: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

Reclama el actor: 1) \$5.000.000 por incapacidad sobreviniente y daño físico, 2) \$120.000 por lucro cesante, y 3) \$1.000.000 por daño moral.

5.1. Daño físico

La indemnización por incapacidad sobreviniente pretende reparar el daño patrimonial producido por la afectación o disminución, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, es decir, se tutela la persona en su plenitud (art. 1746 CCCN). Con este rubro indemnizatorio se procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual. (CCCC - Sala 3 Sanchez Aguirre Eduardo Gabriel vs. Nieva Julio Edmundo y Otros s/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 422 Fecha Sentencia: 22/08/2016).

A los fines de acreditar su pretensión, la parte actora acompañó un informe de incapacidad realizado en fecha 25/09/2023, por el Dr. Juan Carlos Malek, quien lo suscribe. Citado a reconocer su firma, el mismo lo hace en audiencia de fecha 05/12/2024. Del mismo surge que por el accidente objeto de litis, el Sr. Alvarez poseía a esa fecha una incapacidad del 25,82%, por limitación funcional de hombro izquierdo, rodilla derecha y rodilla izquierda.

Asimismo, obra agregada en autos, la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora. En fecha 18/09/2024, el Dr. Perseguido Juan Carlos, presentó su informe. Del mismo, el letrado apoderado de la citada en garantía solicitó aclaraciones, las que fueron respondidas por el perito desinsaculado en el expediente -mediante presentación del 07/10/2024-. Analizadas las mismas, advierto que el informe contiene una clara fundamentación y explicación a cada una de las preguntas y aclaraciones que fueran realizadas por la compañía aseguradora, sin comprobar contradicción en alguna de sus respuestas. Además, el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el

dictamen o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto.

Así, tengo presente que concluyó que el Sr. Alvarez presenta una incapacidad física parcial y permanente del 23,50%, como consecuencia del accidente de tránsito bajo análisis, "por fracturas múltiples de costillas en hemitórax izquierdo (7.50%), cicatriz en región anterior de hemitórax izquierdo (1%), neumotórax traumático con clínica normal (7.50%) y luxación acromioclavicular izquierda mayor a un tercio del ancho de la articulación (7.50%)". Lesiones todas ellas que guardan relación con la Historia Clínica del Sanatorio Sur, cuyas copias fueron remitidas mediante presentación del 27/11/2024 en el cuaderno de prueba A3. En efecto se lee en la misma que el motivo de consulta fue: "Paciente de 68 años de edad que circulaba en moto por calle Muñecas y al llegar a Avenida Sarmiento fue embestido por un auto y sufrió politraumatismo con predominio de hombro izquierdo y hemitorax izquierdo ingresó por guarda hipertenso y con dolor intenso en la zona comprometida."

Advirtiendo que existe una diferencia entre ambos dictámenes médicos realizados sobre las lesiones del Sr. Alvarez, tengo que decir que otorgaré plena eficacia a la pericia realizada en este proceso, por tratarse de un estudio más actualizado de las lesiones sufridas y haberse efectuado con el debido contralor de la contraparte, en resguardo del principio de bilateralidad.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a * (1 - Vn) * 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 18/06/2022, cuando el actor tenía 68 años; que la expectativa de vida es de 76 años (datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (conf. CCCC, Sala I, en “Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios”, sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en “Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios” Sent. 68, 04/03/2021).

Asimismo, que se encuentra acreditado que al momento del accidente el Sr. Alvarez se desempeñaba como vendedor de diarios y revistas. Así lo afirmaron los testigos al momento de prestar declaración en audiencia de fecha 05/12/2024. Además, tengo presente que el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Tucumán -mediante presentación del 15/08/2024 en el cuaderno de prueba A7- informó que el actor es afiliado a la institución desde el 11/06/1975 y que hoy en día ejerce la función de secretario general sin percibir ningún salario como tal. Cabe poner de resalto que La Gaceta S.A. afirmó que la factura N°0027-2084949 de fecha 05/06/2022, y que fuera acompañada como prueba documental por la parte actora es auténtica. En la misma consta que el Sr. Alvarez compró 19 diarios por un total de \$1.993,75. Y si bien la citada en garantía impugnó las demás facturas acompañadas como documental, las mismas son un indicio de la actividad laboral del actor.

Ahora bien, el Sindicato informó que: "El Sr. Juan Enrique Alvarez realiza actualmente su tarea de vendedor de diarios, estimando sus ingresos de acuerdo a la cantidad de publicaciones que venda en este derrotero de la actividad. El cálculo económico del mismo rondaría los \$25.000 (veinticinco mil pesos) diario de utilidad."; lo que significaría una percepción mensual de \$750.000 (\$25.000 por 30 días, siendo que la actividad de venta de diarios y revistas se realiza de lunes a domingo, conforme la experiencia común). Sin embargo, tengo en consideración, que las facturas acompañadas como documental dan cuenta que un ejemplar de diario valía entre \$160 y \$210, en junio de 2022. Por ello entiendo que resulta excesivo el margen de ganancias estipulado por el Sindicato en agosto de 2024. De modo que, no encontrándose acreditado los ingresos que percibía el accionante por su actividad laboral, tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$308.200 conforme Resolución 5/2025 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil).

Finalmente también tengo presente que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$308.200 * 13) * 0,4597 * 1 / 8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^8$, resultado al que se aplica el porcentaje del 23,5% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$5.410.753,64 (Pesos cinco millones cuatrocientos diez mil setecientos cincuenta y tres con sesenta y cuatro centavos) calculados a la fecha de esta sentencia con más los intereses (tasa activa del Banco de la Nación Argentina) que en este acto se establecen, hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

Tengo en cuenta que la citada en garantía argumentó que al producirse el accidente en ocasión de que el actor se encontraba en camino de retirar los periódicos de La Gaceta, el mismo se trataría de

un accidente in itinere; debiendo, en su caso, asumir la indemnización correspondiente la compañía aseguradora de riesgos del trabajo, conforme la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sin embargo, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo informó -mediante presentación del 30/09/2024 en el cuaderno de prueba G2- que el Sr. Alvarez no tiene declarado la relación laboral, y que tampoco denunció el siniestro. En consecuencia, corresponde desestimar dicha pretensión, y el pago de este rubro recae sobre el demandado, quien resultó ser civilmente responsable del accidente de marras conforme lo meritado.

5.2. Lucro Cesante

Reclama el actor la suma de \$120.000, luego de realizar el cálculo de renta capitalizada, por haber estado 60 días incapacitado de trabajar.

Al respecto cabe advertir que, como las lesiones sufridas por el actor ocasionaron una incapacidad de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe el lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente –supuesto de autos– el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", Sent. 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos "no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente" (Cám. CCC-Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", Sent. 227 del 04/10/2021).

En el caso bajo análisis –tal como se analizó en el apartado precedente– la incapacidad sufrida por el Sr. Alvarez es de carácter permanente, razón por la cual se determina una sólo partida indemnizatoria en concepto de incapacidad sobreviniente y corresponde, en consecuencia, rechazar este rubro.

5.3. Daño Moral

Por este rubro el actor reclama la suma de \$1.000.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de

daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso” (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral. También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, Juan Enrique Alvarez quedó con una incapacidad física, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido. Véase que de la Historia Clínica remitida surge que el Sr. Alvarez estuvo internado -en terapia intensiva- por las lesiones sufridas, otorgándole el alta sanatorial recién el día 23/09/2022, a la vez que se sometió a diferentes estudios -análisis de sangre, radiografías, tomografía, etc.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”); U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”,07/03/2019).

Con tales consideraciones, concluyo que el actor sufrió un daño moral apreciable en dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. Estimo justo y razonable establecer el daño moral reclamando en la suma peticionada de \$1.000.000 (pesos un millón), con más los intereses (tasa activa del Banco de la Nación Argentina) calculados desde la fecha del hecho (18/09/2022) y hasta su total y efectivo pago.

5.4. Conclusiones

En consecuencia, la presente demanda procederá por la suma total de \$6.410.753,64, compuesta de la siguiente forma: \$5.410.753,64 (por incapacidad sobreviniente) y \$1.000.000 (por daño moral), con más los intereses establecidos en cada uno de los rubros. A saber: a) \$5.410.753,64 por incapacidad sobreviniente con más los intereses a calcular aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia; y b) \$1.000.000 por daño moral con más los intereses a calcular aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde la fecha del hecho (18/09/2022), hasta su total y efectivo pago.

6. Cobertura de la compañía aseguradora

Finalmente, tengo a la vista el contrato de seguro acompañado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en su contestación de demanda.

Del mismo surge que el automotor del demandado Sr. Germán Augusto Morón, Chevrolet Corsa dominio LPI259, se encontraba asegurado al momento de los hechos por Póliza n°50/661930.

Sobre el tema, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.° 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, "Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo)."

Por las razones expresadas, corresponde rechazar el planteo efectuado por la aseguradora en tal sentido, y por ello determino que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/04/2019).

7. Costas

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 61 procesal).

Aún cuando la demanda no prosperó totalmente, participo de la moderna visión jurisprudencial del proceso de un modo sincrético o global, que prescinda de una consideración aritmética de los rubros receptados y no receptados, atendiendo prioritariamente al resultado global de la decisión judicial. Así se ha sostenido en numerosos precedentes más o menos recientes (pueden verse, entre otros, algunos fallos de nuestra CSJT, como la sentencia de fecha 05/02/2019 en los autos "Santillán de Bravo c/Atanor S.A.", o la sentencia de fecha 08/10/2019 en los autos "Vides c/Norry", o la sentencia

del 12/05/2021 en "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/Atencio"; también sentencia de la Excm. Cámara del fuero, Sala II, de fecha 20/02/2020, en "Piliponsky, Esteban y otros c/Flores Franco").

8. Honorarios

Siendo la etapa procesal oportuna, corresponde proceder a la regulación de los emolumentos profesionales.

8.1. A fin de conformar la base regulatoria, y atento el tipo de proceso y el resultado arribado, se tomará el monto por el que prosperó la demanda. Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "asiste razón al recurrente en su postulación, en tanto al tratarse de un proceso de daños y perjuicios, corresponde conformar la base teniendo en cuenta los montos por los que prosperó la demanda. En el mismo sentido se expresó la doctrina "...Cuando se están reclamando daños a la persona () la base va a estar proporcionada por el monto fijado en la sentencia, pues se trata de un daño a la persona, lo que implica que recae sobre un sujeto trascendente que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria en el mercado, y que otorga entonces un carácter estimativo y provisorio al importe de la demanda, el que queda sujeto a la prueba 'en más o en menos', y con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil" (Brito - Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", Ed. El Graduado, págs. 210/211). En igual sentido se pronunció nuestro Tribunal Superior (conf. sentencia n.º 575 del 11/08/2004 y n.º 232 del 12/04/1996)..." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, en los autos "Palacio Angel Miguel Vs. Directv Arg.S.A. s/ Daños y Perjuicios", Expte. n.º: 349/20-i1, sentencia n.º309 del 08/10/2024).

De este modo la base se conformará por la suma de \$6.410.753,64, actualizada conforme los parámetros establecidos en la presente. Así, corresponde sumar los montos de: \$5.410.753,64 (sin actualizar, por cuanto su monto fue determinado en la presente) y \$3.133.349,40 (\$1.000.000 actualizado con tasa activa desde el 18/09/2022 hasta el 30/04/2025, último índice con el que cuenta el Juzgado), obteniendo como resultado: \$8.544.103,04 -cifra que servirá como base regulatoria-.

Para practicar la regulación se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito. Asimismo que, tratándose el presente de un proceso ordinario, el mismo se encuentra dividido en tres etapas de conformidad con lo previsto en el art. 42 de la ley arancelaria. La primera de ellas, comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera es comprensiva de los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. En el presente se cumplieron las tres etapas descriptas.

8.2. La parte actora estuvo representada en las tres etapas por el letrado Dr. Walter Sebastián Villafañe, en carácter de patrocinante. Entonces:

$\$8.544.103,04 \times 14\%$ (art. 38 L.A.)= \$1.196.174 (redondeado) para el letrado patrocinante de la parte actora.

8.3. Por su parte la citada en garantía estuvo representada en las tres etapas por el letrado Dr. Pablo Aráoz en carácter de apoderado. Entonces:

$\$8.544.103,04 \times 7\%$ (art. 38 L.A.)= \$598.087,21 $\times 55\%$ (art. 14 L.A.)= \$927.035 (redondeado) para el letrado apoderado de la citada en garantía.

8.4. En relación a la perito médico, Dr. Juan Carlos Perseguido, quien presentó la pericia médica como prueba anticipada en fecha 18/09/2024, estimo prudente regular al perito médico Dr. Perseguido el 4% de la base regulatoria.

Entonces:

$\$8.544.103,04 \times 4\% = \341.764 redondeado para el Dr. Perseguido.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios promovida por JUAN ENRIQUE ALVAREZ, DNI N°11.065.440, en contra de GERMAN AUGUSTO MORON, DNI N°33.755.728, y de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, citada en garantía. En consecuencia, se condena a los mismos en forma concurrente, esta última en los límites del seguro conforme lo considerado, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de pesos \$6.410.753,64 con más los intereses establecidos al tratar cada uno de los rubros.

II. COSTAS a la parte demandada vencida.

III. REGULAR HONORARIOS: a) al letrado Dr. Walter Sebastián Villafañe, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.196.174; b) al letrado Dr. Pablo Aráoz, en su carácter de apoderado de la citada en garantía en la suma de \$927.035; c) al perito médico Juan Carlos Perseguido en la suma de \$341.764. Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

IV.- NOTIFÍQUESE la presente resolución en el domicilio real del demandado (conf. art. 268 C.P.C.C.).

HÁGASE SABER.-

MBI 727/23

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.